

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 296/2022  
**PROCESO:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JENNY NATALIA GUEVARA BUSTAMANTE  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CALDAS (ASAMBLEA DEL DEPTO),  
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2022-00034-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor JAVIER AUGUSTO MORRIS y la medida cautelar de urgencia deprecada, dentro del medio de control acción popular de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

*Sobre la coadyuvancia.*

En las acciones populares, la coadyuvancia se encuentra regulada por el artículo 24 de la ley 472 de 1998, que expresa:

*“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.*

Respecto a la figura procesal de la coadyuvancia y las facultades y límites del interviniente adhesivo, el H. Consejo de Estado en reciente providencia precisó<sup>1</sup>:

*“Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.*

*Para el caso de las acciones populares esta figura está prevista en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, el que autoriza a toda persona natural o jurídica a “coadyuvar” las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia.*

*De igual manera dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni trae hechos que la parte principal no llevo al debate.*

*Lo anterior está en consonancia con el artículo 52 del C de P. C. en cuanto dispone que el coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

...

*Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P Dr.: Gerardo Arenas Monsalve, providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC).

*De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio.*

*De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc.*

*No obstante, tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva...”.*

En el caso bajo examen la solicitud de coadyuvancia fue presentada antes de proferirse sentencia de primera instancia, y al tratarse de un medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, no es necesaria la acreditación de una relación sustancial con la parte que se pretende coadyuvar, siendo por tanto procedente admitir las coadyuvancia formulada, advirtiéndose al coadyuvante que queda facultado para realizar los actos procesales propios de la parte actora con las respectivas limitantes esbozadas por la jurisprudencia reseñada.

#### ***Sobre la medida cautelar de urgencia solicitada.***

Se recuerda que el coadyuvante como sujeto procesal puede realizar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio, inclusive, tratándose de actuaciones dentro de acciones constitucionales como la presente.

En ese sentido, carecen de facultad el aquí coadyuvante para presentar solicitudes de medidas cautelares.

Igual posición ha mostrado el H. Tribunal Administrativo de Caldas cuando ha presenciado actos de coadyuvantes dirigidos en contra de los intereses de los actores populares. Valga traer a colación el auto emitido por esa Corporación el 10 de julio de 2020 en el que se resolvió:

*“En este tipo de acciones públicas, como lo es la acción popular, es apenas lógico aceptar la coadyuvancia de terceros, máxime cuando se hallan en juego caros intereses de la sociedad como lo son los derechos e intereses colectivos del artículo 4° de la Ley 472/98 de los que de una u otra son también titulares, pero su intervención no puede ir más allá de lo que busca la parte demandante, que es salvaguardar los derechos indicados.*

*Sobre esta forma de intervención, el H. Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:*

*‘... El artículo 24 de la ley 472 de 1998 autoriza a toda persona natural o jurídica a “coadyuvar” estas acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia o intervención ad adiuvandum, adhesiva o accesoria, por cuya virtud un tercero interviene voluntariamente en un proceso en apoyo o ayuda de las razones de una de las partes, ciertamente asume características particulares en los procesos que se adelantan con ocasión de una acción popular respecto de su modalidad en lo activo y por lo mismo acusa diferencias significativas con la figura homónima prevista en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil (hoy 71 del CGP, anota el Tribunal).*

*(...)*

*Las facultades del coadyuvante también en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un **interviniente secundario y como parte accesoria**, como certeramente apunta el profesor Devis Echandía<sup>3</sup>, no puede hacer valer una pretensión diversa en el juicio. ...’ / Subraya el Despacho. Resaltado es original/*

*(...)*

*De conformidad con lo anterior, y en aras de dar aplicación al criterio decantado por el H. Consejo de Estado, resulta ajustado a derecho negar por improcedente la solicitud interpuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga puesto que no obra en el proceso como parte sino en calidad de tercero interviniente (coadyuvante).”*

En concordancia con lo expuesto en la sentencia sobre esta figura procesal y lo esgrimido por el Tribunal Administrativo de Caldas considera el Juzgado que la

---

<sup>2</sup>Cita de cita: Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup>Cita de cita “DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Nociones generales de derecho procesal civil, Aguilar, Madrid, 1966, p. 431. ”

solicitud de medida cautelar presentada por el coadyuvante, es un acto a todas luces improcedente, razón por la que se negará su concesión.

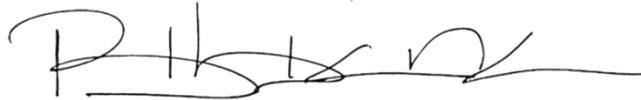
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de coadyuvancia a la parte accionante presentada por el señor JAVIER AUGUSTO MORRIS.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar elevada por el coadyuvante JAVIER AUGUSTO MORRIS.

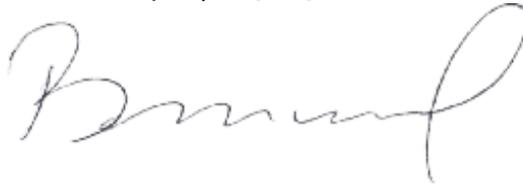
**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por  
**ESTADO N° 034**, hoy **28/02/2022** a las 8:00 a.m.



**BEATRIZ HELENA CARDONA AGUDELO**  
**SECRETARIA**